

Reformando procedimientos aduaneros.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando :

Que es conveniente reformar los procedimientos aduaneros a fin de simplificar el proceso de los despachos y obtener el mayor control de las operaciones que se practiquen;

Decreta :

Artículo 1°—La carga afecta quedará sujeta a los trámites que siguen :

a)—Se despachará en los mismos almacenes de aduana en que sea recibida, bien sea en rumas, si se trata de carga de lote, o en el sitio del almacén al efecto designado;

b)—Los guarda - almacenes tendrán también a su cargo la entrega de la carga en vista del documento respectivo;

c)—La carga que no sea pedida a despacho dentro del plazo fijado en el artículo 230 del Código de Procedimientos Aduaneros, será remitida, con intervención del departamento de control, al almacén destinado a los bultos que hoy se llaman de inventario de Oficio;

d)—La carga de Inventario de Oficio que no sea pedida a despacho dentro de los seis meses de su ingreso a los almacenes de aduana, será rematada en subasta pública con las formalidades de ley;

e)—El llamado Inventario de Oficio no se practicará, pero las mercaderías en esta condición adeudarán doble almacenaje en lugar del impuesto penal a que se refiere el artículo 217 del mencionado código.

Artículo 2°—Para el despacho de la carga de almacenes se observarán los procedimientos siguientes :

a)—El inventario de parte se solicitará en pliego entero de papel sellado, de sello 5° de cincuenta centavos foja, debiendo adherirse en timbres fiscales el valor del impuesto a que se refiere el artículo 217 del ya citado código.

En el acto de numerar estas solicitudes, se anularán los timbres que representan dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada esta diligencia preparatoria por el Jefe del Departamento de Despacho;

b)—Las pólizas de consumo serán presentadas con los requisitos y documentos exigidos por su formato y por las prescripciones pertinentes del Código de Procedimientos Aduaneros, y, además, en los casos respectivos, con el permiso concedido para despachar en lugar distinto al fijado por el Código, con la ampliación autorizada de la factura consular o con la factura comercial original, en los referentes a mercaderías que adeuden derechos ad - valorem;

c)—Podrá pedirse a despacho en cada póliza de consumo, todos los bultos conte-

nidos en una factura consular, siempre que se encuentren en el mismo almacén y correspondan al mismo vapor y viaje de él; pero será forzoso acompañar a cada póliza, o la factura consular original o copia legalizada de ella, cuando dicha factura haya sido acompañada en póliza ya presentada;

d)—La legalización de las copias de factura consular en el caso a que se refiere el artículo anterior, será gratis;

e)—Si no pudiera acompañarse a la póliza la factura consular original o copia legalizada de ella, la mercadería pedida a despacho quedará afecta a la multa de 25 % establecida por el artículo 70 del Código;

f)—Comprobada la igualdad de las declaraciones de los ejemplares de las pólizas, su conformidad con la factura consular o su ampliación, o con la comercial, en sus casos, y su acuerdo con las partidas de la Tarifa, serán aceptadas e inmediatamente numeradas con las formalidades prescritas en el Código;

g)—Los ejemplares 1° y 3° serán enviados directamente al almacén indicado en la póliza por el agente; el 2° ejemplar servirá para el registro de ella y trámites subsiguientes;

h)—En el acto que el Guarda-almacén reciba los ejemplares mencionados, los diligenciará presentando los bultos a despacho, si los hubiera ya recibido.

Si todos los bultos a que se refiere una póliza no hubieran sido recibidos en el almacén, esperará completar su recepción para presentarlos, salvo que el agente solicitara la presentación de los bultos ya recibidos, en cuyo caso se dejará constancia en la diligencia de los bultos faltos.

Terminada la descarga de cada nave, será obligatorio para el guarda-almacén diligenciar todas las pólizas correspondientes a ella, presentando los bultos que hubiera recibido.

Si los bultos pedidos no hubieran sido recibidos en el almacén indicado en la póliza, por corresponder a diferente vapor, o a diferente viaje del mismo vapor, por haber faltado a la descarga o por cualquiera otra circunstancia, el Guarda-almacén dejará constancia del hecho en su diligencia, remitiendo la póliza al Jefe del Departamento de Despacho para su anulación;

i)—Una vez presentados los bultos el Guarda-almacén enviará la póliza a la Administración.

j)—La Administración nombrará uno o más vistas para cada almacén, según sea el volumen del despacho, y designará por turno, cada semana, vista revisor de los despachos de cada almacén o grupo de ellos;

k)—El despacho de las mercaderías se efectuará por un vista de 1a. clase asistido por otro de 2a. o de 3a. clase, aforándose las pólizas en el mismo almacén de despacho;

l)—Todas las pólizas serán visadas por el vista revisor correspondiente, quien tendrá derecho de practicar nuevo reconocimiento en los bultos que tuviera por conveniente.

El acto de la revisión deberá efectuarse en el mismo día del despacho, y, en caso de imposibilidad, en la mañana del día siguiente.

Si hubiera divergencia de criterio entre el vista revisor y el vista de despacho sobre el aforo correspondiente a la mercadería reconocida, la controversia será dirimida en el mismo día por el Jefe del Departamento;

m)—El Jefe del Departamento de Despacho, enviará sin pérdida de tiempo a la sección de liquidaciones, las pólizas no incidentadas, y las que tengan algún incidente, inmediatamente después de decretarlas;

n)—En cada póliza se liquidará el adicional al derecho consular de 1 % correspondiente a las mercaderías en ella pedidas.

Se liquidará en conjunto, el adicional de 8 %, el de 12 %, para saneamiento y el 1 % para el teatro.

Artículo 3°—Los procedimientos puntualizados en el artículo anterior se observarán en el despacho de las pólizas de Depósito y de Reembarco, en todo lo que les sea aplicable.

Artículo 4°—Para el control de las operaciones practicadas se observarán las disposiciones siguientes:

a)—Después de la liquidación y duplicación, el 3er. ejemplar de las pólizas será enviado por la sección de liquidaciones al Departamento de Control, para la data, por la sección respectiva, en el manifiesto rectificado de los bultos que hubieran sido despachados, de manera que los no dataados de cada manifiesto, representen el saldo de los no despachados y existentes;

b)—Al mes vencido y contado a partir de la terminación de la descarga de cada nave, el Departamento de Control liquidará el manifiesto, verificará el saldo en los almacenes y dispondrá el traslado de los bultos al almacén llamado de Inventario de Oficio;

c)—En el mismo Departamento de Control se revisará por las secciones respectivas, los aforos y demás diligencias y decretos de las pólizas y las liquidaciones efectuadas en ellas;

d)—Controlará asimismo los derechos

consulares recaudados, llevando la cuenta corriente respectiva;

e)—También controlará el movimiento de las pólizas, localizando las atrasadas para su trámite inmediato y llevará el Índice de Pólizas;

f)—Del mismo modo controlará todos los ingresos y egresos de la Aduana;

g)—Todo más cargo deducido por el Departamento de Control, deberá ser pagado si no hubiera mediado reclamación dentro del plazo de tres días útiles contados a partir de la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de detención de las "Entregas" correspondientes a la carga despachada por el deudor.

Artículo 5°—La sección de manifiestos del Departamento de Despacho, conservará todas sus atribuciones y deberes, con excepción de las que corresponden al Control.

Artículo 6°—Este decreto regirá en la Aduana del Callao, a partir del 1° de noviembre próximo.

Artículo 7°—Quedan derogados los decretos orgánico y reglamentario de 13 de agosto de 1929, con excepción de los artículos 15 al 25, sobre fianzas, del último citado, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Por tanto: mando se imprima, publique, comuniqué, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de octubre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Llona.